

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0323/2024.

Sujetos obligados: Dirección de Concursos y Dirección de Adquisiciones y Servicios ambas de la Dirección de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León.

Sesión ordinaria: catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información relacionada con la contratación de un seguro contra la responsabilidad patrimonial.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó a través de la PNT dos instrumentos jurídicos.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta de los sujetos obligados en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0323/2024.**

**SUJETOS OBLIGADOS:
DIRECCIÓN DE CONCURSOS Y
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y
SERVICIOS AMBAS DE LA
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y
SERVICIOS DE LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0323/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Concursos y Dirección de Adquisiciones y Servicios** ambas de la **Dirección de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujetos obligados.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 9
g) Estudio de fondo	pág. 9
h) Efectos del fallo	pág. 12
IV.- Resuelve	pág. 14

I.- GLOSARIO

Instituto

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Constitución Federal	Personales Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección de Concursos y Dirección de Adquisiciones y Servicios ambas de la Dirección de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] 1- Se me informe con que aseguradora se contrató el seguro contra la responsabilidad patrimonial
 2- A que cantidad asciende ésta
 3- Las cláusulas del contrato.
 4- Se me expida una copia electrónica del seguro contratado
 [...]”.* (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] Una vez analizada la solicitud de cuenta, conforme a lo proporcionado por la Dirección de Concursos y por la Dirección de Adquisiciones y Servicios, ambas adscritas a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Sujeto Obligado, es de precisar que en razón de que usted no sen ala el periodo respecto del cual requiere la información y al no advertir elementos que permitan identificarlo, de conformidad con lo estatuido en el Criterio de Interpretación SO/003/2019, de la Segunda Época, por reiteración, de rubro "PERIODO DE BUSQUEDA DE LA INFORMACION", emitido por el INAI, cuando no se precisa dicho periodo en la solicitud, deberá considerarse, para

efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En cuanto a lo formulado en la solicitud que nos ocupa, referente a "1- Se me informe con que aseguradora se contrató el seguro contra la responsabilidad patrimonial 2- A que cantidad asciende esta 3- Las cláusulas del contrato. 4- Se me expida una copia electrónica del seguro contratado", se le informa que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan esas Unidades Administrativas, se localizó información relacionada con lo solicitado y conforme al periodo señalado (08 de enero de 2023 al 08 de enero de 2024); al efecto, se pone a su disposición como anexo a la presente respuesta, en formato electrónico, para que usted disponga de la misma, la siguiente documentación:

1. Contrato No. SEI/DGAS-077 /2022, de fecha 16 de diciembre de 2022.
2. Addendum No. SEI/DGAS-077 /2022, de fecha 15 de diciembre de 2023.

Ahora bien, es de señalarse que, esta información cumple con lo solicitado, respecto de los conceptos referidos en los puntos 1, 2 y 3, toda vez que, dentro de la estructura de la contratación se contemplan los mismos, y en cuanto al punto 4, se colma lo solicitado con los archivos electrónicos que se anexan al presente; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en relación con lo establecido por el artículo 87 del Reglamento de la citada Ley.
[...]" (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

"[...]
La respuesta es incongruente pues no tiene relación a lo solicitado. La solicitud de información se pidió: 1- Se me informe con que aseguradora se contrató el seguro contra la responsabilidad patrimonial (obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN) 2- A qué cantidad asciende ésta 3- Las cláusulas del contrato. 4- Se me expida una copia electrónica del seguro contratado. El sujeto obligado, con la respuesta dada, incumple lo establecido en el Artículo A168 fracciones V y XII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
[...]" (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el uno de febrero de dos mil veinticuatro por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

d) Sustanciación.

El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual reiteró la respuesta brindada.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día cinco de abril de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el diez de abril de año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El quince de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro se

ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de enero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, reconocido nuestra Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintidós de enero de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el treinta y uno de enero de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA”**⁴.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁵, pues refiere, en lo medular, que con la información proporcionada se atiende adecuadamente la solicitud de información de la parte recurrente.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por el sujeto obligado, se advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si con la información y constancias brindadas al particular se proporcionó la información de interés de la parte recurrente. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁶

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁷

⁴ Registro digital: 213363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Común, Tesis: II.2o.152 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, página 251, Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>

⁵ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

⁶ Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

⁷ No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

A su vez, esta Ponencia advierte el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción VIII, de la Ley de la materia⁸, la cual dice que será improcedente el recurso cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Señalando para tal efecto que, en el punto uno de su solicitud de información el particular requirió inicialmente que se le informara con que aseguradora se contrató el seguro contra la responsabilidad patrimonial.

Y que, al momento de interponer el medio de impugnación en materia de acceso de información de su intención, el ahora recurrente, señala que solicitó que se le informara con que aseguradora se contrató el seguro contra la responsabilidad patrimonial, lo cual es una obligación derivada de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León; por lo que, a su consideración, el particular pretende ampliar su solicitud.

En ese sentido, esta Ponencia considera que los argumentos mediante los cuales se sustenta la causal de improcedencia señalada por la autoridad resultan insuficientes a fin de que se actualice la ampliación de la solicitud de información por parte del particular en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, toda vez que la parte recurrente únicamente precisó que la información de su interés emana de un ordenamiento legal que forma parte de la normatividad aplicable al sujeto obligado. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

⁸ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; y [...].

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁹.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

En virtud de lo anterior, se estima necesario señalar que el particular solicitó que se le informara lo siguiente:

⁹ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

1. Con que aseguradora se contrató el seguro contra la responsabilidad patrimonial.
2. A que cantidad asciende el seguro contra la responsabilidad patrimonial contratado.
3. Las cláusulas del contrato en cuestión.
4. Copia electrónica del seguro contratado.

En su respuesta, el sujeto obligado acompañó la siguiente documentación: i) Contrato No. SEI/DGAS-077 /2022, de fecha 16 de diciembre de 2022; y ii) Addendum No. SEI/DGAS-077 /2022, de fecha 15 de diciembre de 2023.

Señalando de igual forma que, con dicha información se atendía adecuadamente lo requerido por la parte recurrente en los puntos uno, dos y tres de la solicitud de información, toda vez que, dentro de la estructura de la contratación se contemplan la información requerida, y en cuanto a lo solicitado mediante el punto cuatro, se colma con las constancias de los archivos electrónicos que se proporcionan.

Sin embargo, del contenido de las constancias proporcionadas por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se advierte que las mismas versan respecto a los siguientes documentos:

- a) Contrato de prestación del servicio de una póliza de seguro por doce meses para el rubro de paquete empresarial (inmuebles propios, arrendados, maquinaria y equipo) propiedad del Estado, y
- b) Addendum al Contrato de prestación del servicio de una póliza de seguro por doce meses para el rubro de paquete empresarial (inmuebles propios, arrendados, maquinaria y equipo) propiedad del Estado.

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto que el sujeto obligado proporciona diversa documentación relacionada con la contratación de una póliza de seguro, también cierto lo es que dichos documentos no guardan relación con la información de interés de la parte recurrente, correspondiente a la contratación de un seguro contra la responsabilidad patrimonial.

Resultando pertinente traer a la vista lo señalado en los artículos 8, 9, 10 y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León¹⁰, conforme los cuales se establece como responsabilidad patrimonial, a la responsabilidad del Estado y sus Municipios por los daños y perjuicios que, con motivo de su actividad administrativa pública irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados conforme a las bases, límites y procedimientos que establece la presente Ley.

Así como, que los entes públicos estatales y municipales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Asimismo, que los entes públicos del Estado y Municipio, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos presupuestos una partida contingente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley. Dentro de esta partida deberán considerarse las indemnizaciones que no hayan podido ser cumplidas en el ejercicio inmediato anterior.

Además que, en los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa pública irregular del Estado o Municipio, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva.

Por lo que, se presume que el sujeto obligado pudiera contar la

¹⁰https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/pdf/LEY%20DE%20RESPONSABILIDAD%20PATRIMONIAL%20DEL%20ESTADO%20Y%20MUNICIPIOS.pdf?2023-09-28

información solicitada por la parte recurrente, en términos del primer párrafo del numeral 19 de la Ley de la materia.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad, no se brinda acceso a lo solicitado por la parte recurrente, y, por tanto, se considera que no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI.

Por lo tanto, resulta **fundado** el agravio invocado por el particular relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

Además, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**¹¹, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹² y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹³.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

¹¹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹² No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹³ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0323/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección de Concursos y Dirección de Adquisiciones y Servicios ambas de la Dirección de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujetos obligados, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta de los sujetos obligados en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el

trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0323/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en catorce de mayo de dos mil veinticuatro, que va en dieciséis páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información relacionada con la contratación de un seguro contra la responsabilidad patrimonial.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información solicitada en la modalidad requerida.